

## **Ponencia: REFORMA DEL CODIGO CIVIL y COMERCIAL: URGENTE CONSULTA A LOS PUEBLOS INDIGENAS PARA NO DESANDAR LO AVANZADO**

**Expositora: Adriana Rodríguez**

**DNI. : 16.084.771**

**CUIL. : 27-16084771-4**

**Organización: IN.CU.PO., Instituto de Cultura Popular**

---

### **CONSIDERACIONES GENERALES :**

IN.CU.PO., el Instituto de Cultura Popular, -asociación civil sin fines de lucro, que desarrolla tareas de Promoción Humana en las provincias del Norte Argentino desde el año 1970-, se dirige a la ciudadanía en general y a los/as legisladores y juristas que participan del Proceso de Reforma del Código Civil y Comercial para poner en su conocimiento algunas inquietudes, preocupaciones y propuestas que recolectamos del diálogo con diversos actores sociales vinculados a la defensa de los Derechos Indígenas.

A nivel general, consideramos positiva la iniciativa de reformar y unificar estos Códigos que fueron redactados y aprobados en la segunda mitad del siglo XIX, cuando muchos derechos, deberes y garantías que hoy nos resultan obvios, no eran siquiera tenidos en cuenta por la sociedad de aquellos tiempos. Una sociedad pensaba que estaba bien combatir con armas a los indígenas, cuando el país recién comenzaba a llamarse República Argentina. Cuando todavía no se conocían a fondo los beneficios de la vida en democracia, ni se pensaba en el peligro y el horror de los Golpes de Estado. Los habitantes de esa época todavía no tenían conciencia de Derechos Humanos, y la mayoría creía que las mujeres eran menos capaces y por lo tanto no podían ejercer algunos derechos.

En el Código de Vélez Sársfield los Pueblos Originarios, las personas y Comunidades Indígenas estaban “*del otro lado de la zanja de Alsina*”, fuera del cerco que encerraba a la civilización, por lo tanto nadie pensaba en legislar también para ellos. Se los ignoró.

Desde 1865 a hoy, los Pueblos indígenas argentinos en su relación con el Estado Nacional, han pasado de haber sido combatidos con armas, marginalizados en sucesivos ordenamientos territoriales e ignorados en la organización política institucional; a lograr con gran esfuerzo en 1994, el reconocimiento en la Constitución Nacional de su condición de pre-existentes, con las garantías que allí se detallan en cuanto al respeto a su identidad, al reconocimiento de la personería jurídica de las comunidades y de la posesión y propiedad comunitaria de las tierras tradicionales, a asegurar su participación en la gestión de sus recursos naturales y demás intereses que los afecten, entre otros derechos :

**CN., Art. 75 – inc. 17: “Corresponde al Congreso: (...) Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.”**

El esfuerzo colectivo indígena de años, ayudó a que nuestro Estado Nacional hiciera avances internos e internacionales cuando en el año 2001 hizo exigible el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales que plantea, en su artículo 6 la obligatoriedad de los gobiernos de consultar a los Pueblos, mediante procedimientos apropiados cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas que pudieran afectarles; además de otros avances en los

conceptos de Tierra y Territorio (Arts. 13 y 14) y en la protección especial de los recursos naturales existentes en tierras indígenas (Art. 15).

**CONVENIO OIT Nro. 169  
SOBRE PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES EN PAISES INDEPENDIENTES**

**Parte I. Política general**

**Artículo 6**

**1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:**

**a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;**

**b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;**

**c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.**

**2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.**

**Parte II. Tierras**

**Artículo 13**

**1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.**

**2. La utilización del término «tierras» en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.**

**Artículo 14**

**1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.**

**2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.**

**3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.**

**Artículo 15**

**1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.**

**2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.**

## **SOBRE EL TÍTULO PRELIMINAR – LIBRO PRIMERO DE LA PARTE GENERAL Y LIBRO CUARTO DE LOS DERECHOS REALES :**

Sin embargo todos esos avances que se orientaron a construir una sociedad más igualitaria, que es también uno de los principios que marca el espíritu del actual Proyecto de Reforma del Código Civil, según palabras del Dr. Lorenzetti<sup>1</sup>, corren peligro de caer en saco roto si no se instrumenta la NECESARIA CONSULTA URGENTE a las comunidades indígenas, sometiendo a su análisis todos los artículos que afectan sus intereses (artículos 1 – 2 - 18 – 146 – 148 – 1887 inciso C – 1888 – 2028 a 2036).

Una Reforma del Código Civil y Comercial hecha en Argentina a comienzos del siglo XXI no puede ignorar la realidad cada vez más concreta y visible de una sociedad diversa, pluriétnica y multicultural como la que conformamos. Al decir del Dr. Lorenzetti “... *el legislador legisla para una sociedad pluralista (...) debemos permitir que existan diferentes visiones de la vida y que cada uno elija el modelo de vida que quiere desarrollar, en un país libre donde nadie le imponga un modelo determinado...*”

El carácter público de sus personerías jurídicas, la relación cultural, espiritual, tradicional, holística que las personas indígenas tienen con sus territorios, su sentido de propiedad comunitaria, deben estar reflejados en el nuevo instrumento jurídico para el fortalecimiento de toda la sociedad.

La responsabilidad de la consulta a las comunidades y pueblos indígenas está en manos del Congreso de la Nación que debe administrar los mecanismos más apropiados para una participación libre e informada, de buena fe, como establece el Convenio 169.-

---

<sup>1</sup> Dr. Ricardo Luis LORENZETTI, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, presidente de la Comisión redactora del Proyecto de Ley de Reforma, creada por Decreto Nro. 191/2011